

LEY XXII.

D. Felipe II en la Instrucción de 1581, cap. 12. Don Felipe III en San Lorenzo á 29 de julio de 1618. Don Felipe IV á 3 de octubre de 1621, y á 3 de setiembre de 1624.

Que los capitanes generales y cabos honren á los soldados, no se sirvan de ellos y hagan acudir á su obligacion.

Ordenamos á los capitanes generales, cabos, y ministros de guerra, que honren y favorezcan los soldados de nuestros ejércitos, presidios ó bajeles de guardia, y no los maltraten, ni permitan que acompañen á sus personas y mugeres, ni estén en servicio de sus casas, ni otro cualquier ministerio, aunque sean reformados, ó jubilados, y con mucho cuidado les hagan que asistan y acudan á su obligacion, porque de lo contrario nos tendremos por deservidos, y mandaremos castigar á los transgresores con particular demostracion.

LEY XXIII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 29 de julio de 1618.

Que á los soldados de presidios se haga cargo de las armas y municiones.

Ordenamos, que en los presidios se haga cargo á los soldados de las armas y municiones que recibieren, y se descuente su valor como es costumbre.

LEY XXIV.

D. Felipe II en Portalegre á 5 de marzo de 1581.

Que las ventajas se repartan entre soldados veteranos de los presidios, y no sean despididos sin justa causa.

Las ventajas que por nuestra orden se han de dar en los presidios, se han de repartir entre los soldados veteranos, y á ninguno que lo sea despidan, ni consientan despedir los capitanes generales y cabos sino fuere con muy justa causa.

LEY XXV.

El mismo en la dicha Instrucción de 1581, cap. 13.

Que ningún capitán ni otra persona en su nombre se ropa á soldado para la paga.

El capitán, ni otra persona en su nombre, no dé ropa ni otras mercaderías fiadas, á los soldados para el tiempo de la paga ni otro plazo, y si alguna cosa les diere, les condenamos en su valor, y otro tanto mas para gastos de guerra.

LEY XXVI.

Don Felipe III en Madrid á 2 de marzo de 1613.

Que los sargentos mayores gocen de los aprovechamientos del juego en los cuerpos de guardia.

Los gobernadores y capitanes generales, donde hubiere milicia, dejen á los sargentos mayores gozar los aprovechamientos que hubiere de las tablas de juego en los cuerpos de guardia; y en cuanto al castellano de Acapulco, se guarde la ley 37, título 8 de este libro. (2)

(2) Esta ley se deberá entender revocada por real orden de 15 de diciembre de 1759.

LEY XXVII.

D. Felipe IV en Madrid á 15 de noviembre de 1634.

Que en Chile pueda haber treinta plazas para soldados impedidos.

Tenemos por bien, que en el reino de Chile haya treinta plazas de soldados, que habiéndonos servido en las fatigas y trabajos de la guerra, se hallaren en los años mayores sin el vigor que requiere su profesion; las quince de capitanes, alféreces y sargentos, cinco de cada uno de estos puestos, y las otras quince para soldados, unos y otros de cristiano y honrado proceder, que nos hayan servido en aquella guerra, por lo menos veinte años, y tengan sesenta de edad, y á todos se les acuda con sus sueldos ordinarios, pagados de la situacion de aquel ejército, y tengan obligacion de asistir y residir en los fuertes, ó puestos donde el gobernador y capitán general les ordenare, para que puedan dar sus votos en las ocasiones que se ofrecieren, y acudir ordinariamente á instruir y enseñar el ejercicio de las armas á los bisonos, y otros que lo hubieren menester, conforme á la orden del que gobernare, y cumpliendo con estos requisitos, se les paguen sus sueldos á los tiempos, que á la demas gente del ejército, con obligacion de que dentro de seis años, lleve cada uno aprobacion nuestra del nombramiento, que el capitán general le hiciere, en que ha de referir las causas que le hubieren movido á nombrarle, y sus partes y servicios, de suerte que Nos seamos bastantemente informados al tiempo de la aprobacion.

LEY XXVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 29 de octubre de 1627.

Que en Chile haya una barca que al tiempo que se declara, reconozca si entran enemigos por los estrechos.

Por la dificultad y dilacion de tiempo que hay en poderse reconocer desde la ciudad de los Reyes, si entran enemigos en el mar del Sur por los estrechos de Magallanes, ó San Vicente: Mandamos que en la parte del reino de Chile, donde pareciere mas conveniente al virey del Perú; haya desde el mes de enero hasta el de julio, una barca, que con personas de satisfaccion corra y descubra todos los puestos de Valdivia, islas de Juan Fernandez Chiloé, y todas las demas partes donde los navios de enemigos suelen estar y surgir, y que el gobernador y capitán general, ó nuestra real audiencia, ú otra cualquier persona á cuya noticia primero llegare, avise muy particularmente, y por menor de todos los navios que pasaren, y parages donde se hubieren descubiertos. Y ordenamos al virey, que en la misma forma avise por toda la costa hasta Panamá, con tal orden y prevencion, que en lugar de conseguir el enemigo sus intentos y designios, reciba el daño y castigo que merece, y así se ejecute con la menos costa de nuestra real hacienda, que fuere posible. (3)

(3) La Isla de Juan Fernandez fue tan frecuentada despues y tan aplaudida de estrangeros, y señaladamente del lord Anson, que finalmente se vió

LEY XXIX.

El mismo en Zaragoza á 22 de agosto de 1646. Y en Madrid á 26 de setiembre de 1647.

Que los gobernadores de los puertos procuren que se enseñen en el ejercicio de artilleros los que fueren á propósito.

Los gobernadores de los puertos procuren, que de las personas que hubiere en ellos, se vayan enseñando los que para el ejercicio de la artilleria parecieren mas apropósito, de suerte que por falta de artilleros no se deje de manejar en las ocasiones que se ofrecieren de enemigos, y lo dispongan y ejecuten con el cuidado y diligencia que conviene; y si para alentarlos mas fuere necesario dar algunos premios moderados á los que de nuevo se ocuparen en él, se les concedan, como no resulte inconveniente.

LEY XXX.

D. Felipe II en Badajoz á 26 de agosto de 1580.

Que donde hubiere presidio haya terreno en que se ejerciten los artilleros y soldados, y sea corporal el mas diestro.

Por lo mucho que importa, que los soldados de los presidios y fortalezas estén tan diestros y ejercitados, que en cualquiera ocasion no solo puedan resistir á los enemigos, sino castigarlos y deshacerlos, de suerte que queden escarmentados, y no hagan daño en otras partes: Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de los puertos donde hubiere presidios y fortalezas, y á los alcaides, que tengan mucho cuidado de que en cada uno haya un terrero, donde de ordinario se ejerciten en tirar los artilleros y soldados, dando premios á los que se aventajaren, para que se hagan diestros, y nombren al mas habil por caporal.

LEY XXXI.

D. Felipe II allí, cap. 20. D. Felipe IV en Madrid á 23 de julio de 1623.

Que proveyéndose artilleros en las fortalezas, el contador y veedor les asiente las plazas.

Cuando en alguna fortaleza vacaren plazas de artilleros por muerte, ú otra cualquier causa, el alcaide de ella las provea en personas hábiles y suficientes, españoles, con intervencion de nuestro contador, y personas que lo tuvieren á cargo para que por nombramiento del alcaide los asienten en el libro de la artilleria, gastos y sueldos de los ministros de ella, porque el despedirlos y recibirlos, y todo lo demas, tocante á este ministerio, ha de estar á cargo de los alcaides de las fortalezas, donde no hubiere proveidos capitanes de artilleria. (4)

obligada la corte á mandarla poblar y fortificar en real orden de 7 de mayo de 1749 digna de verse. Está en el tit. 1.º de órdenes de Lima, fol. 174.

(4) Debe ademas notarse, que habiendo informado el Sr. Amat en vista de la de 69 la práctica que habia encontrado en este vireinato de que estos auditores sustanciases y determinasen en primera instancia las causas de militares. S. M. en la de 72 aprueba esta práctica.

LEY XXXII.

D. Felipe II allí, cap. 11.

Que en plazas de artilleros de fortalezas puedan entrar soldados, prefiriéndose los ayudantes de artilleros.

En las vacantes de plazas de artilleros de las fortalezas sean admitidos los soldados que quisieren pasar de la infanteria á la artilleria, y los alcaides no lo estorben, por el inconveniente, que puede resultar de que estén vacas hasta que de estos reinos se envíen personas que las sirvan; y si concurrieren soldados y ayudantes de artilleros, sean preferidos los ayudantes, que fueren á propósito para el ejercicio.

LEY XXXIII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Madrid á 21 de mayo de 1547. D. Felipe II allí, capítulo 19.

Que procuren que los artilleros sean buenos cristianos, y sin los afectos que por esta ley se declara.

Tengan los alcaides mucho cuidado de que los artilleros y sus ayudantes vivan cristiana y templadamente, no sean blasfemos, cortos de vista, mancos, ni impedidos para el ejercicio, y al que faltare en estas calidades, le despidan y pongan otro en su lugar que sea suficiente, y los sueldos se paguen con cédula del alcaide, por donde conste que han servido y residido, y no de otra forma.

LEY XXXIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 3 de setiembre de 1611. D. Felipe IV en Madrid á 25 de setiembre de 1623.

Que en los presidios haya carpintero y herrero; y siendo necesario armero, le nombre el capitán general.

En todos los presidios haya carpintero y herrero, con el sueldo, quitacion y ventaja que estuviere señalado; y siendo necesario que haya armero, le nombre el gobernador y capitán general, eligiendo un soldado práctico, con el sueldo de una plaza sencilla, y resérvele de las guardias.

Que el alcaide reparta los oficios de guerra, y señale puestos á los soldados, ley 4, tit. 8 de este libro.

Que contra la gente que dilingiere, proceda el alcaide conforme á justicia, ley 7, tit. 8 de este libro.

Que los alcaides traten bien á los soldados, ley 13, tit. 8 de este libro.

Que si pareciere á los castellanos y alcaides ejerciten á los soldados en andar á caballo, ley 14, tit. 8 de este libro.

Que los alcaides procuren que las pagas se hagan en mano propia, y en la moneda del situado, ley 18, tit. 8, de este libro.

Que los sueldos se paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero, ley 3, tit. 12 de este libro.

Véase el título siguiente de las causas de soldados.

Que los encomenderos no sean proveidos en oficios, ni nombrados por capitanes fuera de sus vecindades, ley 29, tit. 9, lib. 6.

Que á los soldados de la compañía de los morenos libres de Tierra-Firme, se les guarden sus preeminencias, ley 11, tit. 5, lib. 7.

TITULO ONCE.

De las causas de soldados.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Madrid á 2 de diciembre de 1608. En S. Lorenzo á 19 de julio de 1614. D. Felipe IV allí á 18 de febrero de 1628.

Que los virreyes como capitanes generales conozcan de las causas de soldados y los determinen en todas instancias con inhibición de las audiencias y justicias.

Ordenamos y mandamos, que los virreyes como capitanes generales de las provincias del Perú y Nueva España, conozcan de todos los delitos, casos y causas que en cualquiera forma tocaren á los capitanes, oficiales, capitanes de artillería, artilleros y demás gente de guerra que nos sirviere á sueldo en todas las dichas provincias, siendo convenidos como reos cada uno en las que fueren de su distrito y virreinato: y el virrey del Perú conozca también de las causas de la gente del presidio de el puerto del Callao, y de la armada del mar del Sur, y de las compañías, que en la ciudad de los Reyes se levantara para Chile y otras partes; y determinen lo que fuere justicia en primera y segunda instancia. Y mandamos, que nuestras reales audiencias, alcaldes del crimen, y otras cualesquier justicias no se entrometan en el conocimiento de estos casos y causas por vía de apelación, ni en otra cualquiera forma: y que lo mismo se guarde en los casos criminales con los capitanes de caballos é infantería nombrados para que sirvan en las ciudades y puertos de aquella costa; y gobiernen las compañías de los vecinos con sus alféreces, sargentos y otros oficiales. Y declaramos y mandamos, que cuando por haber nuevas de enemigos salieren los capitanes en campaña, ó en las ciudades entraren de guardia, por el tiempo que durare el hacer guardias, y estar con las armas en las manos esperando enemigos, se les han de guardar, y guarden á todos los soldados, que estuvieren alistados en las dichas compañías, en todos los casos y causas criminales, las mismas preeminencias que á los demás que tienen y llevan sueldo nuestro: y los que en aquellos días sucedieren, de que comenzare á conocer el virrey como capitán general, se han de seguir, y sigan y continúen ante él hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia: y que por el tiem-

po que así estuvieren en arma, no conozcan nuestras audiencias, alcaldes del crimen, ni otras justicias ordinarias, de pleito civil ni causa criminal de ningún soldado hasta que cese el arma: y en el conocimiento de las cosas y causas que los virreyes procedieren como capitanes generales en segunda instancia para mayor satisfacción de las partes, demás de su asesor letrado, nombren otro en los casos que les pareciere que no tiene inconveniente, usando de la comisión y jurisdicción, que como capitanes generales tienen, con la consideración y justificación que conviene, de forma que sean testigos los delitos y excesos que se cometieren, conforme á justicia. (1)

(1) Véase la ley 79, tit. 3, lib. 3, supra.

Por real orden de 8 de abril de 91 se ha resuelto, que ningún individuo del cuerpo militar goce del fuero interin tenga aprobación, á menos que sea en caso de guerra.

Esta ley está confirmada por dos reales cédulas, la una en Aranjuez á 1.º de mayo de 1769, á folio 377, tomo 28. Y otra en San Lorenzo á 23 de octubre de 1772 á folio 337, tomo 40, en que se prescribe que no haya auditor general de guerra, sino solamente asesor de capitán general, con quien se sustancien las primeras instancias: y en la segunda se observe la ley á la letra, siendo facultativo á los virreyes seguir esta práctica, ó con su asesor general ó con otro ministro á quien haya de nombrar en calidad de asesor, y de ninguna suerte de auditor.

Pero bien reconocidas y meditadas estas dos reales cédulas se debe concluir de ellas, que no serán, ni deberán llamarse auditores estos letrados que se nombren por los virreyes en virtud de las facultades que esta ley les concedía, así para las primeras, como para las segundas instancias: pero nada de esto debe correr, no tener lugar en los que S. M. nombre y tiene nombrados de auditores de el Perú, quienes tendrán todas las facultades que les designa el tit. 8, tratado 8 de la ordenanza del ejército.

En cédula de 31 de agosto de 1799 se ha derogado el fuero militar por causas de sublevación intentada y sus incidencias.

Aunque sea miliciano provincial, según la declaración de S. M. de 26 de abril de 1703, tomo 2.º de las archivadas, fol. 226. Véase la ley 43, tit. 15, libro 2.

Por real orden de 13 de febrero, de 86, se mandó que las milicias urbanas de América no gocen fuero militar en otro tiempo que el que estén en actual servicio.

LEY II.

D. Felipe III en Aranjuez á 21 de abril de 1607. En Madrid á 2 de diciembre de 1608. D. Felipe IV allí á 3 de setiembre de 1624.

Que los presidentes capitanes generales de la Española, Nuevo Reino, Tierra-Firme, Guatemala y Chile, conozcan de las causas de soldados, con inhibición de las audiencias y justicias.

Por no estar declarado, que á los presidentes gobernadores y capitanes generales de la isla Española, nuevo reino de Granada, Tierra-Firme, Guatemala y Chile toca el conocimiento de los pleitos y causas criminales de la gente de guerra de las provincias, que gobiernan en nuestro nombre, se pueden ofrecer algunas competencias de jurisdicción con las reales audiencias de sus distritos y otras justicias. Y para dar forma conveniente, y prevenir lo que se debe observar, declaramos, que los dichos presidentes y gobernadores como capitanes generales, cada uno en su distrito han de conocer y determinar en primera y segunda instancia de todos los pleitos, delitos, casos y causas, que en cualquiera forma tocan á los castellanos, alcaides de los castillos y fuerzas, capitanes, oficiales, soldados, capitanes de artillería y artilleros, y á la demás gente de guerra que nos sirviere á sueldo, y se juntare para cualesquier descubrimientos y pacificaciones en aquellas provincias, siendo reos convenidos. Y mandamos, que nuestras reales audiencias, ó otras cualesquier justicias no se entrometan en conocer de estos pleitos, delitos, casos y causas por vía de apelación, ni en otra forma, que Nos las inhibimos de su conocimiento: y que lo mismo se guarde con los capitanes de caballos y de infantería; nombrados para que sirvan en las ciudades de las provincias, y gobiernen las compañías de los vecinos, y con sus alféreces y sargentos. Y es nuestra voluntad, que cuando por haber nuevas de enemigos ó otras ocasiones, salieren los dichos capitanes en campaña, ó en las ciudades entraren de guardia, que por el tiempo que durare el hacer guardias, y estar con las armas en las manos esperando enemigos, ó yendo al castigo de ellos, ó á alguna pacificación, sean guardadas á todos los soldados que estuvieren alistados en las dichas compañías, en todos los pleitos y causas criminales las mismas preeminencias, que á los demás que tienen y llevan nuestro sueldo, y que los pleitos, casos y causas criminales que en aquellos días sucedieren, de que comenzaren á conocer los capitanes generales, se sigan y continúen ante ellos hasta concluirlos y determinarlos en primera y segunda instancia; y por el tiempo que estuvieren en arma no han de conocer las audiencias, ni otras justicias ordinarias de pleito civil, ni causa criminal de ningún soldado, hasta que cese el arma; con que por mas satisfacción de las partes para la determinación de las dichas causas en la segunda instancia, demás del asesor letrado que tuvieren, nombren otro que sea uno de los oidores de aquella audiencia, donde presidieren los capitanes generales, y con parecer de ambos determinen en segunda instancia: y les encargamos, que en el uso de esta facultad procedan con la consideración

TOMO II.

y justificación conveniente, y los delitos y excesos sean castigados conforme á justicia (2).

LEY III.

D. Felipe III en el Pardo á 17 de noviembre de 1607. En Lisboa á 20 de Julio de 1619.

Que el capitán general y maestros de campo de Filipinas conozcan de las causas criminales de los soldados.

Ordenamos y mandamos, que los maestros de campo de la gente de guerra, que sirve á nuestro sueldo en las islas Filipinas, conozcan en primera instancia de todos los casos y causas criminales ó militares, tocantes á los soldados ordinarios, cuando se hubieren levantado y alistado para alguna facción militar, y estuvieren con las armas en las manos, siendo reos, y que las apelaciones vayan al gobernador y capitán general, para que las sentencie en este grado, con acuerdo de asesor, que sea de ciencia y conciencia, conforme hallare por justicia, y conviniere á nuestro servicio, y que lo mismo se guarde respecto de las causas civiles de la gente de milicia de Terrenate, por ser pocos los pleitos de aquel presidio; pero de todos los demás casos y negocios civiles de cualesquier soldados de todas aquellas islas, excepto los de Terrenate, conozca la audiencia en la primera y segunda instancia, sin que los maestros de campo, ni el gobernador y capitán general se entrometan en ninguna cosa, en cualquiera de las dos instancias. Y declaramos y mandamos, que lo susodicho no se entienda, ni practique sino solamente con los soldados que actualmente llevaren sueldo, é hicieren las guardias, y siguieren bandera ordinariamente, y no con los vecinos, que para las necesidades ocurrientes sirvieren en la milicia: y que en cuanto á la jurisdicción de los castellanos y alcaides se guarde la ley 7 de este título (3).

(2) Esta ley 2.ª se halla confirmada últimamente por una real cédula del Pardo á 24 de Enero de 1773, á folio 432, tomo 41 del gobierno de Lima, la que se espidió después de varios informes que se le pidieron al Sr. Amat, y se estableció que no debe haber en el reino de Chile mas Auditoría de Guerra que la erigida en la capital, servida por el oidor decano de aquella audiencia sin sueldo ni ayuda de costa por este encargo, sin perjuicio del que se le abona por el extraordinario motivo de acompañar á los presidentes en las visitas y parlamentos en que se hacia novedad. Posteriormente se ha mandado guardar esta ley en real orden de 20 de abril de 84 en lo respectivo á apelaciones, y debe tenerse presente, puesto que en esta parte deroga la cédula de 26 de febrero de 1782 en que se estableció el juzgado de artillería; y en cuyo art. 5.º se reservaron las apelaciones de los comandantes al consejo de Guerra. Véase dicha cédula en el tomo 2.º de los juzgados militares par. 439.

Debe tenerse presente que el Excmo. Sr. D. Ambrosio O'Higgins baron de Vallenary, marques de Osorno, siendo presidente de Chile informó á S. M. la necesidad de separar la audiencia de aquel reino del oidor decano, y unirla á la asesoria; y S. M. en real orden de 31 de octubre de 1795 lo aprobó así, y se ejecutó en aquel reino, siendo el asesor D. Ramon de Rozas.

(3) A los auditores que sirven en Indias les comprende la prohibición de casarse sin licencia, por real orden de 16 de agosto de 73.

En orden de 20 de abril de 1784 que se citó arriba en lo respectivo al recurso de segunda instan-